

Poder Judicial de la Nación

Sala II – Causa n° 27.195

“ N.N. s/competencia ”

Juzg. Fed. n° 12 – Sec. n° 23

Expte. 10.020/2.008/1

Reg n° 29018

//////////nos Aires, 2 de octubre de 2.008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Que se ha trabado cuestión de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 37, ambos de esta ciudad.

II- Que la causa se inició con motivo de la denuncia efectuada por la Lic. M. S., psicóloga del programa nacional “Las Víctimas contra la violencia” del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, ante la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina.

La denunciante dio cuenta de que una menor de 17 años de edad durante una entrevista que mantuvo con ella relató que había estado ejerciendo la prostitución en un departamento de esta ciudad,

donde además había a otra menor de la misma edad realizando también esa actividad sexual. Entre otros datos, brindó la dirección y el teléfono del lugar, los nombres de pila de las personas que estaban a cargo y mencionó cómo decía llamarse la otra menor, agregando que tendría un documento falso (f. 1/vta. y 28/vta.).

El juez federal ordenó el allanamiento del domicilio previamente identificado por la policía. Cuando se realizó el procedimiento había dos mujeres mayores de edad que manifestaron que ejercían la prostitución por propia voluntad, la mujer y el hombre que –según la denuncia– serían los dueños del lugar y dos hijos de esta última –uno de 7 y otro de 18-. En un cuaderno había anotaciones con los “servicios” prestados por las mujeres que trabajaban en el departamento, figurando entre ellos el nombre de la otra menor indicada en la denuncia, que también estaba incluido en el directorio del teléfono celular del sujeto recién mencionado (f. 9/21).

El juez federal ordenó que se investigara si el número de teléfono celular registrado en ese directorio pertenecía a esa menor, tarea que culminó con resultado negativo (f. 42/vta. y 49/vta.). De seguido, se declaró incompetente con fundamento en que la actividad instructoria realizada había descartado la configuración de las figuras delictivas incorporadas por la ley 26.364, y que la investigación debía desplazarse hacia la posible comisión del delito previsto en el art. 125 bis

del C ó d. Penal, ajeno a la competencia de este fuero (f. 51/2vta. y 56/9).

El magistrado del fuero ordinario que recibió la causa rechazó la competencia atribuida se alando que es prematuro afirmar que no serán aplicados los delitos descriptos en la ley citada, y que no se había realizado las medidas de prueba solicitadas por el fiscal federal al requerir la instrucción de este sumario (f. 54/5).

III- Que como bien pone de resalto el Sr. Fiscal General Adjunto Dr. Carlos Racedo en el dictamen que antecede, serían dos las menores de edad que ejercían la prostitución en el inmueble.

De acuerdo a los arts. 3 y 4 inc c) de la ley 26.364 se entiende por trata de menores a la captación, acogida o recepción -entre otros supuestos- de menores de 18 años con fines de explotación, entre los cuales se prevé la promoción, facilitación, desarrollo u obtención de provecho de cualquier forma de comercio sexual. El asentimiento del menor no tiene efecto alguno y la trata se configura aunque no medie alguna vía de coerción sobre su voluntad, a diferencia de la regulación estipulada respecto de los mayores en el art. 2 (conf. en este sentido, Hairabedián, Maximiliano, “ El delito de trata de personas (Análisis de los arts. 145 bis y ter del C.P. incorporado por ley 26.364)” , La Ley 2008-C, 1136).

Así, la investigación debe quedar radicada en este fuero de excepción de conformidad a lo dispuesto en el art. 33 ap. 1) inc. e) del

C ó d. Proc. Penal de la Naci ó n (ref. por ley 26.364), para determinar si las dos menores –aunque una no haya sido individualizada todav í a– resultaron v í ctimas del delito previsto en el art. 145 ter del C ó d. Penal. Adem á s, y frente a lo establecido en el art. 149 bis del C ó d. Penal, ser í a oportuno que las mujeres identificadas durante el allanamiento ratifiquen, ante el juez de la causa, que estaban en el domicilio por propia voluntad como manifestaron ante el personal policial.

De tal modo, y habiendo quedado resuelta la cuesti ó n de competencia trabada en la causa, se encomendar á al magistrado instructor que tome los recaudos que prev é el art 8 de la ley 26.364 sobre la identidad de las posibles v í ctimas de los delitos referidos, as í como los que ordena el art. 14 para la comparecencia al proceso judicial de las personas menores de edad que podr í an encontrarse en esa misma condici ó n.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

DECLARAR que debe continuar interviniendo en la causa el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n ° 12 de esta ciudad, DEBIENDO el Sr. Juez de grado proceder de conformidad a lo indicado en el ú ltimo pá rrafo de esta resoluci ó n.

Reg í strese, h á gase saber al Sr. Fiscal General y devu é lvase.

Fdo.: Horacio Rolando Cattani- Martin Irurzun- Eduardo G. Farah

Ante m í : Guido S. Otranto (Secretario de C á mara).